AUTO NÚMERO 800.57.15.094 DE 22 DE JUNIO DE 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

En uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.13.1820 de 11 de Diciembre de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que reposa radicado ante esta Subsede bajo No. 279 de 09 de abril de 2015 Oficio CD 300-057 adiado 08 de abril de la causante anualidad proveniente de la Personería Municipal de Sana Rosalía, donde su mandatario, Dr. Víctor Yoni Acosta López, remite copia del Derecho de Petición dirigido al Secretario de Planeación Municipal de esa localidad, donde los peticionarios denuncian que en las Veredas Flor Amarillo y Pavanay se está explotando material de la cantera sin ningún tipo de título minero, permiso o licencia ambiental, también se hace alusión a la trasgresión de normas del Código de Minas y del Código Penal Colombiano.

Que en atención a lo precedente, mediante Oficio No. 800.40.15.154 de 13 de abril de 2015 se dio Respuesta por parte de la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera al Personero Municipal, Dr. Víctor Yoni Acosta López, donde además, se solicita mayor información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos y medios de acceso a la zona, al igual, que número telefónico de los peticionarios para programar una visita técnica a la zona, junto con ellos.

Que desde el Despacho de la Personería Municipal de Santa Rosalía, fue despachado el Oficio CD 300-070 de 21 de abril de 2015, donde se suministra la información solicitada a través del Oficio No. 800.40.15.154 de 13 de abril de 2015.

Que obra en el expediente investigativo, la Resolución No. 106 de 18 de marzo de 2014, "Por medio de la cual se otorga un permiso de nivelación topográfico y adecuación de tierras para el predio rural identificado con el Título INCODER Resolución de adjudicación No. 1647/31-AGOSTO-2012, ubicado en el área rural del municipio de Santa Rosalía, Vereda Flor Amarillo". Permiso otorgado a la señora MABELIS GUERRERO GUACARAPARE, identificada con la cédula de ciudadanía número: 1.127.140.152 de Santa Rosalía (Vichada).

Que reposa Concepto Técnico No. 800.10.1.15.051 de fecha 07 de mayo de 2015, el cual plasma la visita de inspección ocular realizada en los predios rurales Villa Sofía y El Socorro, ubicados en las Veredas Flor Amarillo y Pavannay, jurisdicción del Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA

Como se dijo, producto de la visita realizada el día 23 de abril de 2015 en los predios rurales Villa Sofía y El Socorro, ubicados en las Veredas Flor Amarillo y Pavannay, jurisdicción del Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada, se rindió el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.051 de fecha 07 de mayo de 2015, en el cual se determinó:

3. CONCEPTO TÉCNICO

Los proyectos de mejoramiento, rehabilitación, pavimentación y mantenimiento de vías; si bien es cierto no están sujetos a licenciamiento ambiental, también lo es que previamente a su inicio y ejecución DEBEN GESTIONAR Y OBTENER los permisos, concesiones y

Sede Principal Yopal Tel: Telefax:
Subsede Arauca Tel:
Subsede La Primavera
Unidad Ambiental Orocue Tel:
Correo:
www.corporinoquia.gov.co

autorizaciones ambientales y mineras (aprovechamiento forestal, concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos, manejo de residuos sólidos, aprovechamiento de fuentes de materiales, instalación y operación de campamentos, entre otros), ante las autoridades competentes (corporaciones autónomas regionales, autoridad ambiental de ciudades de más de un millón de habitantes conocidas como Grandes Centros Urbanos, Establecimientos Públicos Ambientales y Autoridad de Minas).

Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.
Por otra parte, dado que la minería es una industria que produce alteraciones a los suelos, al agua y a otros ecosistemas debido a que debe deforestar, excavar, extraer y transportar materiales, entre otras actividades, cambiando las condiciones naturales del paisaje y además las condiciones económicas y sociales e la zona en explotación, el interesado en ejecutar una obra vial que requiera la utilización de materiales de construcción provenientes de cantera deberá TRAMITAR PREVIAMENTE LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL ante la autoridad ambiental de su jurisdicción.

En el caso de indagación preliminar descrita para el presente concepto no se surtieron los permisos ambientales necesarios al proyecto vial adecuado con maquinaria de la Gobernación de Vichada en La Vereda Pavannay, ni se obtuvo licencia ambiental para la extracción de materiales de construcción con la misma maquinaria en los predios El Socorro y Villa Sofía.

Luego de la visita a dichos predios se encontró aprovechamiento forestal ilícito tipo único sobre 120 m2 de bosque de galería que crece sobre una fuente hídrica afluente a caño El BORAL, ocupación ilícita de cauce en esta fuente hídrica, acopio superficial de material pétreo (ripio) proveniente de 1 ha. de sabana disectada en inmediaciones del mismo caño y extracción profunda de 11284 m3 material de recebo arcilloso en el área de influencia directa sobre la zona de nacimiento del CAÑO CAMUARA, afectaciones evaluadas en conjunto como IRRELEVANTES a nivel de paisaje y recursos naturales disponibles en las Veredas intervenidas.

Si bien cada afectación ambiental puntual no es grave, resulta significativa si se tiene en cuenta que este tipo de proyectos de mejoramiento vial se hacen anualmente sin permisos o licencias ambientales a lo largo del departamento, y que en conjunto generan una matriz dispersa de daño sobre el paisaje. Situación ésta que viene siendo promovida por los entes territoriales del Departamento de Vichada con el consentimiento de los propietarios de predios rurales como El Socorro y Villa Sofía.

Po tanto es importante poner precedentes a esta modalidad de infracción ambiental dispersa en el tiempo y el espacio pero que al final terminará pasando su factura de cobro como pasivo ambiental con los siguientes ítems:

Generación de conflictos	Cambios en el uso actual
Demanda de infraestructura de servicios públicos	Alteración de los perfiles
Sobrevaloración de predios	Cambios en la capacidad de retener agua
Atracción de inmigrantes	Deterioro por contaminación
Aumento de accidentalidad	Desestabilización de taludes
Afectación a sitios de interés arqueológico	Afectación de patrones de drenaje
Alteración fisico-química de las aguas.	Alteración del nivel freático
Afectación de la dinámica hídrica	Inestabilidad y remoción en masa
Modificación de flujos de agua y cauces	Alteración del paisaje
	Perturbación de la fauna y sus hábitats
	Afectación de la vegetación

Así, se considera procedente iniciar una investigación ambiental en contra de la gobernación de Vichada por aprovechamiento forestal y explotación minera ilícitos en el predio Villa Sofía, Vereda Flor Amarillo, y explotación minera ilícita en el predio El Socorro, Vereda Pavannay, en el municipio de Santa Rosalía Vichada. Para lo cual se aportan los parámetros solicitados en una indagación preliminar en el numeral 2.3[1] de este documento. E imponer a quien

[1] Evaluación del Daño Ambiental. Para determinar el daño ambiental causado, se desarrolla la metodología establecida por la

resulta responsable de los hechos verificados, una medida correctiva consistente en el retiro de los restos de vegetación y materiales inertes que reposan sobre el cauce de la fuente hídrica afluente a caño El BORAL en las coordenadas N5 03 20.9 W70 25 02.0, y una medida compensatoria consistente en la clausura y reforestación de los accesos que fueron construidos a costa del bosque de galería en dicho lugar.

La ejecución de las medidas correctivas y compensatorias impuestas a quien resulta responsable, deberán ser informadas por escrito a Corporinoquia presentando un informe de cumplimiento ambiental en medio magnético para su aceptación o exigencias adicionales a las que haya lugar.
(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA

Que para esta Corporación es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental contra la GOBERNACIÓN DE VICHADA, considerando lo observado en la visita de inspección ocular realizada el día 23 de Abril de 2015 por un Profesional del Área de Control y Calidad de la Subsede, en los predios rurales Villa Sofía y El Socorro, ubicados en las Veredas Flor Amarillo y Pavannay, respectivamente, jurisdicción del Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada, se pudo tener conocimiento y evidenciar, especialmente en el predio El Socorro, que se habían excavado 3 bebederos mediante retroexcavadora, 2 de los cuales se realizaron en el año 2014 y uno en el año 2015, agrandando además uno de los bebederos de 2014 en el año 2015. También se obtuvo información que en la finca vecina, La Villa, sacaron del mismo modo en el año 2014, que dichas excavaciones, se realizaron con maquinaria de la Gobernación de Vichada en el periodo que va del 20 al 26 de marzo de 2015, llegando a sustraer cerca de 1100 volquetadas en el bebedero del costado Norte de la casa y 200 más en el del costado sur. Estimándose, además que cada volqueta tiene una capacidad cercana a los 12 m3, con lo cual 1300 volquetadas, que representarían aproximadamente 15600 m3. Allí se entrevistó al señor Narciso Cisneros, y a uno de sus hijos, Narciso Cisneros Figueroa, quienes dieron luces de lo ocurrido.

Que el material de construcción extraído en el predio El Socorro, ubicado en la Vereda Pavannay, fue utilizado en la conformación de vías sin que mediara un contrato de obra.

En cuanto al material encontrado en el predio Villa Sofía, ubicado en la Vereda Flor Amarillo no fue utilizado a causa de la presente queja, pero si fue acopiado en ese lugar, producto de actividades realizadas por una maquinaria de la Gobernación de Vichada, información suministrada por la dueña del predio, señora Mabelis Guerrero Guacarapare, quien además indicó que habían estado recogiendo ripio de unas sabanas ferruginosas en su predio, cerca de allí y que dichos trabajos de extracción se habrían realizado en las fechas del 6 al 9 de abril de 2015 con retroexcavadora que acopiaba el material.

Además y gracias a las huellas dejadas por la maquinaria, cerca de allí se observó un aprovechamiento forestal único realizado sobre las coordenadas N5 03 20.9 W70 25 02.0, en una fuente hídrica superficial de cuarto orden perteneciente a un nacedero de aguas de sabana, sobre la cual se dispusieron los restos de los árboles aprovechados a fin de generar un puente a modo de "filtro" que permitió el paso de maquinaria por encima de un afirmado improvisado y el paso del agua por debajo del mismo.

Que esta visita deja en claro que para la época dicho proyecto, la GOBERNACIÓN DE VICHADA, quien se presume como infractora, no contaba con una **autorización temporal** la cual será otorgada por la autoridad minera (hoy Agencia Nacional Minera) o su

SGS SGS

Sede Principal Yopal: ... Tel: ... Telefax: ...
Subsede Orocue: ... Tel: ...
Subsede La Primavera: ...
Unidad Ambiental Cabuyaro: ... Tel: ...
e-mail: ...
www.corporinoquia.gov.co

delegataria, lo que debe interpretarse *que dicho material provenga de un sitio autorizado,* lo cual no cumplió previamente a la iniciación del proyecto, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 116 de la Ley 685 de 2011 "Código de Minas" y lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 2820 de 2010 (derogado por el Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014), pero que regía para la fecha de ocurrencia de los hechos, definiendo en su citado artículo la necesidad de solicitar permisos ante la autoridad ambiental, y que se denomina **licencia ambiental** para la extracción de materiales de construcción.

A este tenor, también se pudo establecer previa consulta de la Base de Datos de COPORINOQUIA, que el presunto infractor GOBERNACIÓN DE VICHADA, no contaba con los permisos ambientales correspondientes para el Aprovechamiento Forestal, tal como se regula en los Artículos 12 Literal a, y 13 del DECRETO 1791 DE 1996: "*Por medio de la cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal".* Artículo 12: *Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando estas sean el motivo de la solicitud.* Artículo 13: *Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre al área objeto de aprovechamiento: a)Solicitud formal (….)".*

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogados entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter Superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo ordenado en el Artículo 8 de la Constitución Nacional, el cual orienta la política ambiental del Estado Colombiano se establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación" y en sus artículos 79 y 80 reza "Todas la personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Es así que el Decreto – Ley 2811 de 1974 Por el cual se expide el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente señala como uno de sus principios fundamentales el lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables,

según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

De otra parte, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su Artículo 3, que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

A su vez el Artículo 5 de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 18 ibídem, ésta Corporación procederá a iniciar procedimiento sancionatorio, en el que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Corporación provendrá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental a la GOBERNACIÓN DE VICHADA, identificada con el Nit. 800094067-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, dentro del marco de la ejecución de las actividades correspondientes a un aprovechamiento forestal y explotación minera ilícita en el predio Villa Sofía, Vereda Flor Amarillo, y explotación minera ilícita en el predio El Socorro, Vereda Pavannay, jurisdicción del Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar el acervo probatorio necesario para el esclarecimiento de los mismos, **TENGANSE** como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Oficio CD 300-057 adiado 08 de abril de 2015 proveniente de la Personería Municipal de Sana Rosalía.

- Oficio No. 800.40.15.154 con fecha de creación 13 de abril de 2015 expedido por Corporinoquia Subsede La Primavera, dirigido al Personero Municipal de Santa Rosalía.

- Oficio CD 300-070 de 21 de abril de 2015 originario de la Personería Municipal de Sana Rosalía.

- Resolución No. 106 de 18 de marzo de 2014, "Por medio de la cual se otorga un permiso de nivelación topográfico y adecuación de tierras para el predio rural identificado con el Título INCODER Resolución de adjudicación No. 1647/31-AGOSTO-2012, ubicado en el área rural del municipio de Santa Rosalía, Vereda Flor Amarillo".

- Concepto Técnico No. 800.10.1.15.051 de fecha 07 de mayo de 2015, el cual plasma la visita de inspección ocular realizada en los predios rurales Villa Sofía y El Socorro, ubicados en las Veredas Flor Amarillo y Pavannay, jurisdicción del Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada.

Así mismo, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al GOBERNADOR DE VICHADA, o a quien este legalmente designe para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la presente decisión, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en el evento de que no pueda efectuarse la notificación de manera personal, esta se hará de manera subsidiaria, por medio de AVISO, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También se le informa que tiene derecho a recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Personero Municipal de Puerto Carreño y al Personero Municipal de Santa Rosalía, para sus conocimientos y fines pertinentes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a Fijar el presente acto administrativo en la cartelera de la Secretaria de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, **CORPORINOQUIA,** Subsede La Primavera, Vichada y

publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental ***www.corporinoquia.gov.co***, dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MILLER MONTENEGRO SILVA
Director Territorial Vichada

Proyectó: Kellys U. / Profesional Universitario.

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION
AUTO No. 800.57.15.094 RESOLUCION No.
NOMBRE NOTIFICADO MANUEL ALBERTO VILLALBA
No. CEDULA 80.728.064
FIRMA
NOMBRE NOTIFICADOR NATALIA RODRIGUEZ
No. CEDULA 1.127.388.877
FECHA Pto. Carreño 08-07-2015

Sede Principal Yopal Tel: Telefax:
Subsede Arauca Tel:
Subsede La Primavera
Unidad Ambiental Cusiana Tel:
email:
www.corporinoquia.gov.co